

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 7 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2470

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Singular - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00266-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Representante legal:	Víctor Hugo Anaya Chicha
Correo electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada:	Amparo Gómez de Varela

I. Asunto

En atención al escrito proveniente de la entidad demandante, se resolverá requerir a la Fidupervisora S.A. para que sirva dar respuesta a la cautela de embargo comunicada a través oficio 2086 y notificado en calenda 13 de octubre de la anualidad.

De otro lado, respecto del escrito proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, se resolverá aceptar la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en aquella Oficina Judicial, propuesto por la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda., en contra de la demandada común Sra. Amparo Gómez de Varela, radicado bajo la partida el número 76-100-40-89-001-2020-00194-00, por ser la primera comunicada en tal sentido; no obstante, resulta impositivo traer a colación la equivocada precisión efectuada por el juzgado solicitante para que sean remitidos los dineros dentro de los tres días siguientes tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General, en tanto no son dificultosas las exigencias necesarias para comprender que la mera aceptación de la mencionada cautela de embargo no impone la obligación al juzgado de destinar los bienes existentes en el proceso sirviente, pues acorde a lo establecido por el artículo 466 del Código General solo serán remitidos una vez se cumplan dos exigencias, i) se decrete la terminación en el proceso sirviente y ii) como su denominación lo prevé, existan remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. — REQUERIR a la Fidupervisora S.A. para que sirva dar cumplimiento a la cautela de embargo comunicada a través de oficio 2086 y notificado ante su dependencia 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. — ACEPTAR la cautela de embargo de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en aquella Oficina Judicial, propuesto por la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda. en contra de la demandada común Sra. Amparo Gómez de Varela, radicado bajo la partida

el número 76-100-40-89-001-2020-00194-00. Por Secretaría, remítase el oficio respectivo, adjuntando copia del presente proveído.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de remitir los bienes existentes en la presente actuación dentro del término establecido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría, remítase copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 92 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 DICIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faedc1d23997f3c15225d134bb38a1ca8c2a5950eb8760979178613f85370d1**

Documento generado en 07/12/2021 11:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>